

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda que fue objeto de inadmisión en providencia del 19 de octubre y notificado el 20 siguiente por estado; una vez vencido el término de ley la parte interesada allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2015-202
Auto Interlocutorio No. 527

Revisada la demanda dentro del presente proceso y el escrito de subsanación, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y Ss. del C. General del Proceso, por lo anterior, se admite la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **DIEGO MAURICIO YEPES HERRERA** en frente de la señora **MARCIA PAMELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**.

A la misma se le dará el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 392 y Ss. del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

A la demandada deberá notificársele el presente auto, comoquiera que la parte agotó las diligencias de que trata el Decreto 806 de 2020, pues allegó prueba de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada.

El término con el que cuenta la demandada es de diez (10) días para contestar la demanda si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **DIEGO MAURICIO YEPES HERRERA** en frente de la señora **MARCIA PAMELA SÁNCHEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite previsto en el artículo 395 y Ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de esta providencia, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda.

Para el efecto se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que allegue al despacho copia cotejada del envío de esta providencia, la constancia de envío y recibido, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta y desde cuando se entiende surtida la notificación personal de conformidad con el citado decretado, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.

Adviértase que en la citación también debe indicarse el correo electrónico y celulares del Despacho, para que la demandada si a bien lo tiene, allegue el escrito correspondiente.

Adviértase a la parte interesada que, no podrá remitírsele citación a la demandada, indicándole que comparezca al Despacho, comoquiera que este Despacho está privilegiando el trabajo en casa, como consecuencia de la actual pandemia.

En caso de que se vaya a surtir la notificación vía correo electrónica, también deberá allegarse las constancias establecidas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9982efcafd5a8cca1856f21f1c86d1e113a0342716ff774c2be37658f4865c**

Documento generado en 28/10/2020 02:53:01 p.m.